Queja: DDU/V2/0004/2021

Recomendación: 11/2021
Queja: DDU/V2/0004/2021
Segunda Visitaduría

Quejosa:
(Q)

Autoridad a quien se dirige:
(AQD)

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Director del Plantel	(D)
Quejosa	(Q)
Autoridad a quién se dirige	(AQD)
Plantel Educativo	(PE)

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0004/2021,** iniciado con motivo de escrito de queja presentado por la menor de edad (Q), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por celebrada comparecencia virtual entre la Enlace Representante del Sistema de Educación Media Superior, Lic. Ivon Guadalupe González Tinoco, y la parte presuntamente agraviada, la menor de edad (Q), así como sus tutores.
2. El día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno se recibió de manera digital formato de escrito de queja, mismo que se hizo llegar en físico el 16 dieciséis de marzo del año en mención, en el cual se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la inconformidad de estudiante menor de edad, integrante de la comunidad universitaria de la (PE) por medio del cual manifestó conductas y acciones llevadas a cabo

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

por personal docente adscrito al (PE) en mención, consideradas por (Q) como violatorias a sus derechos universitarios, argumentando recibir mensajes por plataforma digital no oficial que no tenían relación con cuestiones académicas por parte del presunto agresor, conductas que podrían ser consideradas como hostigamiento sexual.

3. El mismo día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno se emitió acuerdo de admisión y medidas cautelares, por medio del cual se daba el inicio del procedimiento de desahogo de la queja, así como se sugería la aplicación de medidas cautelares al (D) del (PE).

4. Que el acuerdo referido le fue notificado al (D) del (PE) el 16 dieciséis de marzo; al presunto responsable el 17 diecisiete de marzo; y a la (Q) de manera digital el 18 dieciocho de marzo, todos del 2021 dos mil veintiuno.

5. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se remite copia de expediente para su conocimiento e intervención correspondiente a la Comisión de Responsabilidades del H. Consejo General Universitario, así como a la Oficina del Abogado General.

6. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido informe rendido por la parte presuntamente agresora, teniéndose el mismo por rendido en tiempo y forma.

7. Posterior a la recepción del informe, el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se emite acuerdo de apertura de periodo de pruebas, el cual es notificado a la partes el 22 de abril del año referido, cerrando dicho periodo el 29 veintinueve de abril, comenzando el periodo de investigación al día siguiente del cierre mencionado, sin sumarse más pruebas.

8. Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido correo electrónico de la responsable de academia de ciencias sociales, Licenciada Nancy Ivonne González Enríquez, por medio del cual se hace del conocimiento de la Segunda Visitaduría, el Dictamen No. 01/03/21, emitido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

H. Consejo de (PE), por medio del cual se resuelve que la conducta investigada infringe la normatividad universitaria, siendo acreedor a sanción por 90 noventa días hábiles de suspensión.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia.

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Legislación universitaria aplicable.

TERCERA. Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica establece que Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se regirán por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y los Estatutos específicos que expida el Consejo General Universitario.

CUARTA. En su artículo 80, la Ley Orgánica establece que los Consejos de Escuela serán los órganos principales de gobierno de estas dependencias, y se integrarán por el Director de la Escuela, como Presidente; el Secretario de la Escuela, como Secretario de Actas y Acuerdos; así como seis representantes académicos de la Escuela, y tres estudiantes de la Escuela.

QUINTA. Que, de acuerdo al artículo 81 de la Ley Orgánica los Consejos de Escuela tendrán las atribuciones de elaborar y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación particular relacionadas con la organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo para la Escuela, de acuerdo con la normatividad universitaria vigente; proponer al Consejo Universitario de Educación Media Superior, la creación, modificación o supresión de programas académicos; aprobar los programas de desarrollo, docencia, investigación y difusión de la escuela; y as demás que establezcan los ordenamientos normativos.

SEXTA. La Ley Orgánica en su artículo 89, establece las sanciones aplicables con motivo de la comisión de las infracciones establecidas en la normatividad universitaria, siendo las mismas:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

amonestación; apercibimiento; suspensión hasta por un año, según el caso; expulsión definitiva; separación definitiva del cargo, e inhabilitación para desempeñar otro tipo de empleo en la Universidad.

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

> ***I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.***
> ***II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;***
> ***III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;***
> *IV. Causar daño a las instalaciones, equipo y mobiliario de la Universidad;*
> *V. Utilizar bienes del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados;*
> *VI. Disponer de bienes del patrimonio universitario, sin la autorización correspondiente, conforme las disposiciones de esta Ley;*

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

VII. Sustraer o falsificar documentos o informes, así como a la información grabada en medios electrónicos, y

VIII. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

SÉPTIMA. Que el artículo 91 de la Ley anteriormente referida menciona que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán de la siguiente manera:

I. Cuando se presenten las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I a III:

a) Si la falta se considera leve, se aplicará una amonestación y apercibimiento;

b) Si la falta se considera grave, se aplicará una suspensión hasta por un año y apercibimiento;

c) Si se incurre en reincidencia, pero la falta se considera leve, se aplicará una suspensión hasta por un año, y

d) Si se incurre en reincidencia y la falta se considera grave, se aplicará la expulsión o separación definitiva;

II. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV y V del artículo que antecede:

a) Si el infractor no actúa con dolo y acepta pagar los daños, se aplicará una amonestación;

b) Si el infractor actúa con dolo, se aplicará una suspensión hasta por un año con apercibimiento, y

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

c) Si se reincide en la conducta prevista en el inciso anterior, se sancionará con la expulsión o separación definitiva.

III. Si se presentan las causas de responsabilidad previstas en las fracciones V a VIII, dependiendo de la gravedad, se sancionará con suspensión hasta por un año o suspensión o expulsión definitiva. En caso de reincidencia en estas infracciones, se sancionará al responsable con expulsión o suspensión definitiva, y

IV. Las sanciones a que se refiere esta Ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

OCTAVA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

NOVENA. El artículo 94 de la Ley Orgánica establece que los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por:

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

I. El Consejo General Universitario, respecto de las faltas cometidas por el Rector General y los funcionarios de la administración general de la Universidad; así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Institución;

II. El Consejo de Centro Universitario o Consejo Universitario de Educación Media Superior, en su caso, cuando se trate de alguno de los miembros directivos de su adscripción;

III. Por el Consejo Divisional o el Consejo de Escuela respectivo en los casos que determine el Estatuto;

IV. Por el Rector General, los Rectores de Centros, Director del Sistema de Enseñanza Media Superior, Coordinador de la División, Directores de Escuelas, Jefes de Departamentos, Centros, Institutos, Laboratorios y por los profesores, en los casos que el Estatuto General lo establezca, y

V. La inhabilitación para desempeñar otro empleo en la Universidad, únicamente podrá ser impuesta por el Consejo General Universitario.

DÉCIMA. El artículo 90 del Estatuto General, establece las atribuciones y funciones de la Comisión de Responsabilidades de su Consejo, siendo las siguientes:

I. Proponer al Consejo General Universitario los lineamentos en materia de disciplina y las modificaciones a los que
se hallen en vigor;

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

II. Proponer, en su ámbito de competencia, las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, por la comisión de las faltas establecidas por el Título Séptimo del presente Estatuto;
III. Conocer y resolver, en los términos de la normatividad universitaria aplicable, del recurso de reconsideración contra la aplicación de las sanciones señaladas por el artículo 89 de la Ley Orgánica;
IV. Investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico o administrativo de la Universidad; consignando ante las autoridades competentes a los infractores, en caso de resultar aquéllas procedentes;
V. Desahogar las consultas, estudios o dictámenes que sobre los asuntos de su competencia, le remitan las autoridades universitarias;
VI. Fungir como órgano resolutivo de segunda instancia para resolver aquellos casos de inconformidad por parte de alumnos que hubiesen sido separados de la Universidad por encontrarse en cualquiera de las causales previstas
por los artículos 205 y 207 del presente Estatuto; y
VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable

DÉCIMA PRIMERA. Que en su artículo 173, el Estatuto General refiere que los Consejos de Escuela sesionarán válidamente en pleno o por comisiones, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, pudiendo funcionar en pleno y por Comisiones, las cuales serán permanentes y especiales. Siendo las Comisiones Permanentes la de Educación; de Normatividad; de Hacienda; y de Responsabilidades y Sanciones.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

DÉCIMA SEGUNDA. Que el artículo 205 del Estatuto General establece las causas generales de responsabilidad, sumando a las mencionadas por el artículo 90 de la Ley Orgánica.

DÉCIMA TERCERA. Que, el Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior refiere que, entre las funciones que desarrollará la Comisión de Responsabilidades del Consejo de Escuela, se encuentra determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes a faltas o incumplimiento de la normatividad particular de la escuela como en general la de la Universidad de Guadalajara vigente.

DÉCIMA CUARTA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, además de la legislación que resulte aplicable, además de que el mismo es de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

DÉCIMA QUINTA. El artículo 12, fracciones II y X establecen que, entre las atribuciones de esta Defensoría está la de realizar las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, así como vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos universitarios.

DÉCIMA SEXTA. En su artículo 20, fracción XXI, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

DÉCIMA SÉPTIMA. El artículo 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, señala los requisitos de la queja.

DÉCIMA OCTAVA. El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

Criterios internacionales y nacionales.

Juzgar con perspectiva de género.

DÉCIMA NOVENA. Juzgar con perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género[1].

[1] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del artículo 10 constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la re victimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.
La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, los contenidos de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles - mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres[2].

[2] Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Pág. 443.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 10 define como violencia docente, aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Incluyendo el acoso o el hostigamiento sexual.

Relacionado con el hostigamiento sexual a la luz de la LGAMVLV, el artículo 13, señala que es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas físicas, verbales o no verbales, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, que en el contexto universitario puede ser realizada por el personal docente, administrativo y directivo de la Universidad de Guadalajara.

Relacionado con lo anterior, la violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. De conformidad con el artículo 6 fracción V de la LGAMVLV.

VIGÉSIMA. Que las acciones y conductas que constituyen hostigamiento sexual, se expresan de manera física, verbal y no verbal. A continuación se transcriben de manera enunciativa mas no limitativa, algunas de estas conductas: en cuanto a la forma física se encuentran, los tocamientos, acercamientos innecesarios, familiaridad innecesaria, caricias, abrazos o besos indeseados, entre otras, en cuanto a la verbal, los comentarios, halagos sobre el aspecto físico, los comentarios o

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

bromas sugestivas, los comentarios condescendientes o paternalistas, preguntas intrusivas, incomodas acerca del cuerpo o la vida privada de otra persona, entre otros[3].

Interés superior de la niñez.

VIGÉSIMA PRIMERA. El interés superior de la niñez es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual[4].

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño"[5]. Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas (como es el caso de la Universidad de Guadalajara) y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta

[3] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf

[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

[5] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/ GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

el interés superior como una consideración primordial[6] y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[7].

En la legislación nacional, la **Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes**, considera como derechos a salvaguardar de este sector de manera enunciativa más no limitativa, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a la prioridad; a la identidad; a vivir en familia; a la igualdad sustantiva; a no ser discriminado; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a una vida libre de violencia y a la integridad personal; a la protección de la salud y a la seguridad social; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la educación; al descanso y al esparcimiento; a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; a la libertad de expresión y de acceso a la información; a la participación; a la intimidad; a la seguridad jurídica y al debido proceso; a la migración, y al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Análisis de los hechos y pruebas del caso y su confrontación con las normas universitarias y criterios aplicables.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en los escritos de queja, se desprende lo siguiente:

1. En apego al *"interés superior de la niñez" y del principio para "juzgar con perspectiva de género",* a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

[6] Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
[7] Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Adolescentes, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Atención a Víctimas, y de la normatividad universitaria, y en concordancia con los principios establecidos en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se ordenó remitir expediente y hacer del conocimiento la queja referida a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, a la Oficina del Abogado General, para que en ámbito de su competencia y en uso de sus atribuciones procedieran con el trámite correspondiente a que hubiera lugar.

2. Que, por tratarse de trabajador universitario, a la par de hacerse del conocimiento el asunto a las autoridades ya mencionadas, el (D) del (PE) en su calidad de presidente del H. Consejo de Escuela, abordó la problemática en su Comisión de Responsabilidades y Sanciones, resolviendo la suspensión de 90 días hábiles del Docente señalado como responsable, por acreditarse la conducta señalada por (Q).
3. Que ante la resolución emitida por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo de la (PE), por medio de la cual se establece la configuración de responsabilidad a la persona señalada en materia universitaria, y no obstante que se le haya sancionado de manera administrativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, fracción II y X, artículo 20, fracción XXI, así como artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, es que se da la viabilidad para la emisión de la presente RECOMENDACIÓN con motivo de las conductas generadas por (Q) contra (AQD), al existir violación a Derecho Universitario.
4. Que las pruebas aportadas por el responsable, se valoran de acuerdo a las Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

de género (hostigamiento sexual)[8], con lo cual, derivado de la revisión y análisis de pruebas aportadas por las partes, por tratarse de un señalamiento de hostigamiento sexual, se determina que las pruebas documentales ofrecidas por la parte señalada como presuntamente responsable consistente en denuncia levantada ante fiscalía por robo de auto, no resulta suficiente para desvirtuar los señalamientos que realiza la parte quejosa.

Lo anterior toda vez que no existe una vinculación real entre los hechos por él referidos y lo atestiguado por la persona que presenta denuncia ante fiscalía por robo de vehículo; no existiendo denuncia promovida por el presunto responsable en razón del supuesto robo de teléfono móvil.

5. Resulta pertinente enfatizar que esta Defensoría de los Derechos Universitarios, realiza la valoración de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, con perspectiva de género a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que en los casos de violencia sexual contra la mujer, como lo es el hostigamiento sexual, conducta en la que puede o no incluir contacto físico alguno, son generalmente de realización oculta en que ocurrió, limita generalmente la existencia de pruebas gráficas o documentales. De ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva[9].

[8] "Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género (hostigamiento sexual)". Reseña del amparo directo en revisión 3186/2016 primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[9] "REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)". RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3186/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

6. Así mismo, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. [10]Que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 89 segundo párrafo, 90, 91 de la Ley Orgánica sobre las conductas sujetas a responsabilidad y las sanciones a las mismas, así como a los artículos 93 y 94 del mismo ordenamiento donde se establece que autoridades pueden determinar la existencia de una conducta con la cual se incurra en responsabilidad, así como la aplicación de su sanción, partiendo de los supuestos establecidos en el artículo 205 del Estatuto Genera, más específicamente de su fracción XI, se concluye que a la par de la sanción administrativa, esta Defensoría se pronuncia en razón de la existencia de una violación y vulneración al derecho universitario de la quejosa.

7. En virtud de lo anterior, y además derivado del hecho de que el señalado menciona en su informe que los mensajes materia de la Litis efectivamente se generaron desde su cuenta personal en le red social “Instagram” sin que por otro lado lograra acreditar con prueba idónea su argumento de defensa en el sentido de que dichos mensajes no los realizó él sino que fue víctima de un robo, siendo los asaltantes quienes pudieron haber realizado dichos comentarios inapropiados al tener en posesión su celular desde el cual, dice, se podía acceder a su cuenta en la citada red social. No obstante, nada de lo que como defensa esgrime el señalado se respalda en prueba idónea para desvirtuar el resto de pruebas, con lo cual se determina que los hechos acontecieron como quedó señalado en la comparecencia de la agreviada.

[10] Idem 4.

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

RECOMENDACIÓN

A (AQD), en su calidad de responsable por la trasgresión de la norma universitaria:

PRIMERA. Se abstenga del uso de plataformas no autorizadas por la Universidad de Guadalajara para el intercambio de información con las y los estudiantes, debiendo hacer uso de aquellas plataformas que otorguen seguridad tanto al estudiantado como a la comunidad docente.

SEGUNDA. Abstenerse de interactuar e integrar a sus redes sociales particulares a la comunidad estudiantil, salvo que el perfil realizado fuese con fines didácticos por medio de plataforma digital autorizada.

TERCERA. Se someta a cursos de sensibilización sobre el uso y manejo de redes para fines educativos.

CUARTA. Se abstenga de cualquier acercamiento con (Q).

A *(D), aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo, sin embargo, es el superior jerárquico del académico responsable:*

PRIMERA. Aplique medidas reeducativas para su comunidad universitaria por medio de charlas y talleres que pone a su disposición la Defensoría de los Derechos Universitarios, a efecto de

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx

sensibilizar y concientizar sobre la importancia del conocimiento y ejercicio de los principios y valores universitarios, promoviendo una cultura de paz.

SEGUNDA. Se otorgue el seguimiento correspondiente al interior del (PE) a la estudiante agredida, otorgándole información de manera clara y certera que se encuentre dentro de su competencia sobre los procesos en los que se decidan cuestiones que la involucren.

CUARTA. Se ponga a disposición de la presunta agredida tratamiento psicológico con perspectiva de género por parte de personal especializado, con el fin de que el menoscabo emocional que el asunto pudiera haber generado en ella sea debidamente manejado, ello con motivo de los hechos que originaron la presente resolución.

Las resoluciones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de apoyo a las autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas cotidianos que puedan implicar un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.

Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientando y velando porque su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar parte de la comunidad universitaria.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:

Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130.
Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603
www.ddu.udg.mx